TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-55/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en juicio electoral TET-JE-135/2026, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Comité Consultivo	Comité Consultivo de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría del Bienestar	Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Tlaxcala

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante el ITE escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, así como también contra la persona titular de la Secretaría del Bienestar y MORENA, por falta en el deber de cuidado -*culpa in vigilando*-, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales.

2. Acuerdo de improcedencia. El doce de agosto, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/066/2026, por el que determinó la improcedencia de la queja antes referida y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos denunciados no constituyeron -de manera preliminar- una violación a la normativa electoral.

3. Resolución impugnada. El tres de septiembre, la parte actora promovió lo que denominó “asunto general” en contra del acuerdo antes señalado, el cual -previo reencauzamiento- fue resuelto el dos de octubre como juicio electoral con la clave de identificación TET-JE-135/2026, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

4. Juicio general

4.1. Demanda. El diecinueve de octubre, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

4.2. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas en esta Sala las constancias correspondientes, el veintidós de octubre la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-55/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó ese día en la ponencia a su cargo.

4.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas por el que desechó la queja que presentó por diversos hechos que, en su concepto, constituyeron infracciones a la normativa electoral; supuesto normativo y entidad federativa -Tlaxcala- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior[2].

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario de la Sala Superior** de veintiuno de octubre dictado en el expediente SUP-JG-88/2026 en que determinó **en un asunto similar**, que esta Sala Regional era competente para conocer de una controversia relacionada con el desechamiento de una queja contra Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local y no se advirtió una incidencia real, directa y actual en la elección de la gubernatura de Tlaxcala, aun cuando el denunciado pudiera aspirar a dicho cargo.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El escrito de parte tercera interesada reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

2.2. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de

[2] Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general "[…] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 13:00 (trece horas) del diecinueve de octubre, a la misma hora del veintidós posterior, en tanto que, el escrito se presentó el último día del plazo a las 11:32 (once horas con treinta y dos minutos)[3], resultando evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, en tanto que quiere que se confirme la sentencia impugnada que a su vez confirmó el desechamiento de la queja presentada en su contra por la parte actora.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, se reconoce a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios[4], debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días hábiles que señala el artículo 8, en relación con el 7,

---

[3] Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

[4] Lo cual es aplicable también al juicio general, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios generales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

párrafo 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el catorce de octubre[5], por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del quince al veinte de ese mes. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el diecinueve de octubre, resulta oportuna[6].

c) Legitimación e interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que se trata de la persona ciudadana que promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir la determinación que desechó la queja que presentó en contra de una persona, por la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, al considerar que la determinación del Tribunal local, mediante la cual confirmó el acuerdo recaído a la queja de referencia, afecta su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto

El asunto tuvo su origen en una queja presentada el veinticuatro de abril ante el ITE, en la que se denunció a Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y a otra persona, así como MORENA, por falta en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña,

[5] Constancia de notificación visible en la hoja 306 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio general.
[6] Sin computar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de octubre, por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales.

Lo anterior, con motivo de la participación de Alfonso Sánchez García en un evento vinculado con el programa denominado “Bienestar para tu Salud”, celebrado el siete de abril en la comunidad de Emiliano Zapata, municipio de Huamantla, Tlaxcala.

El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas radicó la queja bajo el número de expediente CQD/Q/JCHP/CG/066/2026, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó el pronunciamiento de la admisión y emplazamiento, así como de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

El doce de agosto, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual tuvo por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 375[7] fracción IV de la Ley Electoral local, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, al considerar que la denuncia careció de las bases mínimas para activar la potestad sancionadora.

En el acuerdo de referencia se advierte que la Comisión de Quejas consideró -de manera preliminar- que los hechos denunciados corresponden a un evento vinculado con actividades institucionales de la Secretaría de Bienestar, relacionado con el programa denominado “Bienestar para tu Salud”, sin que se advirtiera que la asistencia a dicho evento por parte de Alfonso Sánchez García, ni la difusión de publicaciones relacionadas con el mismo, permitieran inferir -aún de manera

[7] **Artículo 375**. La denuncia o queja será improcedente cuando:
[…]
IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

indiciaria- que hayan tenido una finalidad electoral o que se hubiera utilizado para solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política, al tratarse de un evento público de naturaleza institucional.

En contra de dicho acuerdo, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual fue resuelto mediante la sentencia impugnada en el sentido de confirmar la determinación de improcedencia emitida por la Comisión de Quejas.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas actuó conforme a derecho debido a que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, fue exhaustiva al examinar las manifestaciones expuestas en la denuncia, así como los medios de prueba aportados y lo obtenido en las diligencias de investigación practicadas antes de emitir su determinación.

Respecto al análisis preliminar que realizó la Comisión de Quejas, el Tribunal local consideró apegada a derecho su conclusión en el sentido de que las publicaciones denunciadas únicamente permitían corroborar la realización de un evento, la asistencia de la persona denunciada y su posterior difusión en una red social, sin que de tales circunstancias se desprendieran elementos mínimos que permitieran presumir la probable actualización de alguna de las infracciones materia de la denuncia.

Ello, toda vez que la sola asistencia de la persona denunciada al evento, así como la difusión de publicaciones relacionadas con dicho evento no constituían, por sí mismas, elementos suficientes para advertir -de manera preliminar- una posible infracción a la normativa electoral. Ello, tomando en

consideración que la participación de Alfonso Sánchez García ocurrió con motivo de una invitación en su calidad de integrante del Comité Consultivo.

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que el desechamiento efectuado por la Comisión de Quejas no atendió a una falta de elementos que debieran allegarse por la autoridad instructora del procedimiento, sino porque la intervención del servidor público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de los agravios

La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes planteamientos:

Falta de congruencia externa e interna de la sentencia impugnada. Sostiene que la sentencia impugnada no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones empleadas por el Tribunal local para confirmar el desechamiento.

Considera que tanto la Comisión de Quejas como el Tribunal local realizaron una valoración aislada de las publicaciones denunciadas, sin examinar de forma suficiente el contexto del evento, la participación de dos personas servidoras públicas, la difusión del evento a través de una red social, así como las posibles infracciones diferenciadas.

En su concepto, la sentencia impugnada concentra su conclusión en confirmar que no existían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso

indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

Alega que la falta de congruencia radica en la falta de correspondencia entre los hechos que se reconocen y la conclusión jurídica que alcanza, es decir, confirmar la consideración de la Comisión de Quejas en el sentido de que no existieron indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Violación constitucional al considerar irrelevante la falta de congruencia del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas. Alega que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al tratar como intrascendente la incongruencia atribuida al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, sin explicar por qué dicho defecto no afectaba a la defensa del promovente ni la legalidad del desechamiento.

Afirma que en su demanda local manifestó que la Comisión de Quejas confundió la ausencia de prueba plena con la inexistencia de indicios suficientes para continuar con la investigación, al exigir la acreditación de circunstancias que podían esclarecerse mediante diligencias.

Considera que de manera errónea la Comisión de Quejas valoró la difusión y transcendencia de las conductas denunciadas, al considerar la falta de información sobre pauta, segmentación o reiteración como sustento del desechamiento, pese a que tales aspectos podían esclarecerse durante la investigación.

A partir de lo anterior, afirma que correspondía al Tribunal local examinar la desestimación de la posible naturaleza electoral del evento vinculado con el programa “Bienestar para tu Salud” celebrado el siete de abril y el uso indebido de recursos públicos, para esclarecer los aspectos relacionados con su organización,

finalidad, financiamiento, participación de servidores públicos y el carácter con el que asistió el denunciado -ahora parte tercera interesada-.

En su concepto, el Tribunal local tenía la obligación de realizar una explicación de manera concreta respecto al pronunciamiento anticipado que realizó la Comisión de Quejas para desechar su queja, por descartar la finalidad electoral de las expresiones realizadas sin analizar integralmente su contexto, difusión y posibles equivalentes funcionales.

Falta de exhaustividad en el estudio del medio de impugnación. Afirma que el Tribunal local incumplió con el deber de exhaustividad derivado del artículo 17 de la Constitución, pues, no obstante que sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

En su concepto, en la sentencia impugnada se reconoce que durante las diligencias de certificación fue posible observar el contenido alojado en cuatro de las ligas electrónicas que proporcionó. En ese sentido, una vez reconocido ese dicho material, era necesario que el Tribunal local explicara, por una parte, por qué estimaba que la presencia del ciudadano Alfonso Sánchez García en el evento denunciado y en las imágenes aportadas no generó por sí misma una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral.

Para la parte actora lo anterior es relevante pues, en su concepto, de haberse realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción.

Falta de congruencia sobre la invitación y asistencia de Alfonso Sánchez García. Aduce que en la sentencia

impugnada se tuvo por acreditada la asistencia de Alfonso Sánchez García en un evento en la comunidad del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y aunque se examinó el motivo de su invitación, fue indebido convalidar el desechamiento de su queja, a partir de considerar que el entonces presidente municipal de Tlaxcala no vulneró los principios de imparcialidad y equidad con su participación.

En su concepto, la cuestión planteada no consiste en que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a eventos, ni en que su sola presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, el mensaje, la calidad de los invitados y la narrativa de organización política, todo ello publicado en un medio de comunicación, constituían elementos contextuales que debían examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción.

Falta de exhaustividad y motivación sobre el posible uso de recursos públicos y las circunstancias del ejercicio del cargo municipal. Afirma que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, debió tener presente que al tratarse del entonces presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, se considera que los servidores públicos de elección popular o mandos superiores ejercen una función permanente, por lo tanto, su calidad jurídica de “alcalde” no se quita ni se suspende fuera de las horas de oficina.

A partir de lo anterior, alega que en la sentencia impugnada no se analizó de forma específica si el entonces presidente municipal solicitó autorización o licencia al cabildo para ausentarse de sus funciones, si existió alguna comisión oficial, qué persona quedó a cargo de las actividades municipales, entre otras circunstancias.

Afirma que únicamente se tomó en consideración el informe rendido por el Ayuntamiento de Tlaxcala, por el que se señaló que el entonces presidente municipal no utilizó recursos de ningún tipo, además de que acudió al evento denunciado sin dicho carácter, lo cual en su concepto resulta contradictorio entre sí, derivado de la determinación del Tribunal local de restarle valor probatorio.

Aplicación incorrecta del estándar de desechamiento y análisis de fondo en etapa preliminar. En concepto de la parte actora, el Tribunal local debió sustentar su determinación en la jurisprudencia 20/2009[8] de la Sala Superior, la cual sostiene que existe impedimento para desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal solo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la existencia de una infracción.

De igual forma, invoca la jurisprudencia 31/2024[9] de la Sala Superior, en el sentido de que debe verificarse si los hechos coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Al respecto, alega que en la sentencia impugnada se realizó una aplicación contraria de los criterios jurisprudenciales citados, debido a que se efectuaron conclusiones sustantivas sobre el carácter no electoral del evento, la ausencia de equivalentes

---

[8] De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[9] De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 121, 122 y 123.

funcionales, la finalidad del mismo, el alcance de las publicaciones y la falta de relación del partido político MORENA.

En su concepto, dichos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Precisa que su argumento no consiste en sostener que todo evento político o toda publicación de una persona servidora pública deba dar lugar a una sanción. Lo que afirma, es que la Comisión de Quejas debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En su concepto, en esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas.

Desconocimiento de la suplencia de la queja y de la causa de pedir. Considera que en la sentencia impugnada se adoptaron como eje las razones de la Comisión de Quejas para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir un beneficio del acceso a la justicia de su planteamiento central, esto es, que existían indicios y que dicha comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

Al respecto, que en lugar de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, en la sentencia impugnada se reproduce y robustece la defensa de que no existieron indicios mínimos suficientes que permitieran advertir la probable comisión de las infracciones que denunció.

Afirma que la lesión que se le generó consiste en que la suplencia se enuncia formalmente en la sentencia impugnada, pero esta no se tradujo en un análisis efectivo de su causa de pedir.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que se **revoque la sentencia impugnada** y, en consecuencia, se deje sin efectos

la determinación de confirmar el desechamiento de la queja que presentó, a fin de que se determine si procede continuar con el procedimiento sancionador y se emita el pronunciamiento correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

.

5.3. Causa de pedir. La sentencia impugnada realiza un estudio incongruente y poco exhaustivo respecto de la controversia planteada, así como una incorrecta aplicación del estándar de desechamiento, al realizar un análisis de fondo en una etapa en la que debe ser preliminar.

5.4. Controversia. La controversia consiste en determinar **si fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas** respecto de la denuncia presentada por la parte actora o si, como lo sostiene, se debió revocar dicha determinación de improcedencia al estar sustentada en un análisis de fondo cuando el estudio debió ser de carácter preliminar.

5.5. Metodología

Por cuestión de metodología, los agravios de la parte actora se analizarán en el siguiente orden:

1. Agravio relativo al indebido análisis del desechamiento, al estar relacionado directamente con su causa de pedir.
2. Posteriormente, se analizarán los agravios relacionados con falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, así como el desconocimiento de la suplencia de la queja.

Lo anterior sin que dicho método de estudio cause perjuicio a la parte actora, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la

Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[10].

SÉXTA. Estudio de fondo

Es **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una aplicación incorrecta del estándar de desechamiento y análisis de fondo en una etapa preliminar. Se explica.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local analizó la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas en el sentido de que, desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, determinó que, contrario a lo alegado por la parte actora, la determinación de improcedencia de la queja no atendió a una falta de elementos a los que debió allegarse la autoridad administrativa, sino porque la intervención de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado se dio a partir de una invitación para participar en su calidad de integrante del Comité Consultivo.

A partir de lo cual, consideró que la participación de un servidor público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

Para determinar lo anterior, se advierte que el Tribunal local analizó los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Quejas a la Secretaría de Bienestar, así como al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, para contextualizar la

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

participación de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Secretaría de Bienestar informó que dicho evento fue realizado en el marco de las actividades institucionales de dicha dependencia y que Alfonso Sánchez García fue invitado en su calidad de integrante del Comité Consultivo y formó parte de una convocatoria dirigida a integrantes de dicho órgano.

Adicionalmente, se advierte que la Comisión de Quejas formuló un requerimiento al Ayuntamiento de Tlaxcala, del que se advierte que la persona titular de la Dirección Jurídica informó que Alfonso Sánchez García asistió al evento en cuestión, previa invitación de la Secretaría de Bienestar y que no se autorizó ni instruyó el uso de apoyo logístico, administrativo o financiero proveniente de dicho ayuntamiento.

A partir de lo anterior, en la sentencia impugnada el Tribunal local concluyó acertadamente que la determinación de improcedencia de la queja no atendió a una falta de elementos a los que debió allegarse la autoridad administrativa, sino porque la intervención del servidor público estuvo vinculada con actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que, para desechar una queja, la autoridad debe hacer un análisis preliminar de los hechos que permita advertir si existe o no una posible infracción[11], sin que el desechamiento pueda sustentarse en consideraciones de fondo[12]; para ello, basta verificar si los

[11] Con base en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 35 y 36.
[12] Con base en la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas[13]. Aunque estos criterios derivan del procedimiento especial sancionador, son aplicables al ordinario por igualdad sustancial.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando afirma que en la sentencia impugnada se realizó una aplicación contraria a los parámetros establecidos en las jurisprudencias 20/2009[14] y 31/2024[15] de la Sala Superior, es decir, que existe un impedimento para desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo, así como el deber por parte de la autoridad de verificar si la conducta denunciada alude a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque, como lo sostuvo el Tribunal local, si bien la Comisión de Quejas no puede desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, ello no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar.

Incluso, dicha conclusión resulta apegada al criterio establecido en la jurisprudencia 31/2024 referida por la parte actora, pues de la justificación de dicho criterio se advierte que, por lo que hace a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-

---

ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[13] Con base en la jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 121, 122 y 123

[14] Previamente citada.

[15] Previamente citada.

electoral, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador**, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, es decir, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso, se estima que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que en la sentencia impugnada se realizaron conclusiones sustantivas sobre el carácter no electoral del evento.

Ello, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, como se consideró por la Comisión de Quejas y posteriormente por el Tribunal local, la participación de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado se dio a partir de una invitación para participar en su calidad de integrante del Comité Consultivo.

En ese sentido, el hecho de que Alfonso Sánchez García hubiera asistido al evento denunciado en su calidad de integrante del Comité Consultivo constituye un elemento relevante para contextualizar su participación, pero no implica, por sí mismo, que deba considerarse irrelevante su carácter de entonces presidente municipal, ni descarta automáticamente la posible actualización de alguna infracción electoral.

Sin embargo, ambas circunstancias deben analizarse a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obran en el

expediente como lo hizo el Tribunal local. En el caso, como se expuso en la sentencia impugnada, de las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas se advirtió que la participación de Alfonso Sánchez García derivó de una invitación relacionada con su integración al Comité Consultivo, en el marco de una actividad institucional de la Secretaría de Bienestar. Asimismo, el Ayuntamiento informó que no autorizó ni instruyó el uso de apoyo logístico, administrativo o financiero proveniente de ese órgano de gobierno para su asistencia al evento.

Por tanto, la calidad de presidente municipal de la persona denunciada no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para presumir una finalidad electoral o el uso indebido de recursos públicos; de igual manera, su participación como integrante del Comité Consultivo no excluye, por sí misma, la posibilidad de que tales conductas se actualicen. Lo relevante para efectos del análisis preliminar es determinar si, a partir de los hechos denunciados y los elementos recabados, existían indicios mínimos que permitieran advertir una posible infracción a la normativa electoral.

En ese contexto, los elementos disponibles permitieron a la Comisión de Quejas contextualizar la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento denunciado, sin que de ellos se desprendieran, en esta etapa preliminar, elementos suficientes para establecer una posible vinculación de su participación con una finalidad político-electoral o con el uso indebido de recursos públicos. Por ello, la conclusión sobre la procedencia del desechamiento debe sustentarse en esa valoración conjunta y no únicamente en el carácter institucional de la invitación.

En efecto, en el acuerdo de desechamiento se advierte que la Comisión de Quejas realizó diversas diligencias durante la investigación preliminar de las cuales pudo advertir que el evento materia de la denuncia correspondió a una actividad

institucional relacionada con el programa social denominado “Bienestar para tu Salud” a carago de la Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala.

En el caso, es relevante tomar en cuenta que, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, el Comité Consultivo es un órgano que tendrá por objeto analizar, evaluar y proponer programas y acciones que contribuyan al cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Social, y que dicho órgano consultivo tiene entre otras atribuciones, verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social y, en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos socialmente vulnerables.

Adicionalmente, el artículo 33 de la citada Ley de Desarrollo Social, dispone que el Comité Consultivo estará integrado, entre otras personas servidoras públicas, por tres presidentes municipales con representación regional, designados por el Congreso local.

En ese contexto, se advierte que, en atención a un requerimiento formulado por la Comisión de Quejas a la Secretaría del Bienestar, la persona titular de dicha dependencia informó que al momento de la realización del evento denunciado Alfonso Sánchez García tenía el carácter de vocal del Comité Consultivo, cargo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, no es incompatible con el carácter de titular de una presidencia municipal, como erróneamente lo asume la parte actora.

En concepto de esta Sala Regional, dicha circunstancia es relevante para cumplir con el estándar de razonabilidad establecido por la Sala Superior para determinar -de manera preliminar- si los hechos denunciados pueden coincidir o no con

alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador[16].

Esto es, que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, lo cual implica que debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, a partir de un análisis preliminar, el cual permite revisar si los elementos aportados permiten establecer la probable existencia de las infracciones[17].

En el caso, se considera que no le asiste razón a la parte actora al alegar una aplicación incorrecta del estándar de desechamiento, pues el Tribunal local validó adecuadamente el análisis realizado por la Comisión de Quejas, por el que concluyó que, preliminarmente, la sola asistencia de Alfonso Sánchez García a un evento institucional relacionado con un programa social, ni su aparición en publicaciones vinculadas con dicho evento, permitían actualizar una posible infracción en materia electoral, pues, como se analizó, de las constancias recabadas se desprendió que **su participación se vinculó con su calidad de integrante del Comité Consultivo** y que su presencia es de carácter simbólico y protocolario, sin participación en la entrega directa de las tarjetas del programa social.

Por tanto, se estima que fue correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que la Comisión de Quejas sí realizó el análisis preliminar exigible para determinar la improcedencia de la denuncia, primordialmente porque la intervención del servidor público en el evento denunciado fue con motivo de las funciones inherentes a su cargo de integrante del Comité Consultivo, lo cual, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

---

[16] Ver sentencia dictada en el recurso SUP-REP-113/2025.
[17] Ver sentencia dictada en el recurso SUP-REP-195/2021.

Esto es relevante, porque desde el acuerdo de improcedencia[18], la Comisión de Quejas consideró que, si bien la parte actora refirió que los hechos denunciados podrían tener una connotación electoral, lo cierto es que, para efectos de procedibilidad de la queja, no se advirtieron elementos mínimos que permitieran considerar que el evento o las publicaciones denunciadas contengan llamados expresos al voto, solicitud de apoyo electoral, rechazo a alguna opción política, promoción de candidatura, difusión de plataforma electoral o equivalentes funcionales.

Para arribar a tal conclusión, la Comisión de Quejas precisó que, a partir del análisis de las certificaciones hechas sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, si bien fue posible advertir la referencia nominal a Alfonso Sánchez García, ello no resulta suficiente por sí mismo para estimar actualizada una posible infracción electoral desde un análisis preliminar, pues no advirtió elementos objetivos mínimos que permitieran considerar que dichas publicaciones exaltaran cualidades personales, logros individuales, trayectoria o aspiraciones electorales.

Al respecto, debe destacarse que la parte actora no controvirtió argumentativamente esa conclusión ni aportó elementos para sustentar que, como afirma, sí existía la posibilidad racional que implicara el análisis de fondo de las infracciones que denunció.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia de una denuncia, **supone revisar si los enunciados aluden a hechos**

[18] El cual puede ser consultado en las fojas 282 a 288 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio.

jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Lo cual, no releva al denunciante de aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora[19].

En ese sentido, es dable concluir que la autoridad administrativa está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016[20] de la Sala Superior, tal como lo consideró el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Adicionalmente, debe considerarse que el análisis contextual en esta etapa no consiste en definir si los hechos son una infracción, sino en verificar si permiten advertir, de forma razonable, una posible relevancia electoral. Conforme a la jurisprudencia 4/2018[21], la autoridad podía revisar si las expresiones tenían una base mínima de finalidad electoral, lo cual de la publicación no se advertía. Además, la sola asistencia de la persona denunciada al evento no es un indicio suficiente de una infracción y las circunstancias de los hechos denunciados, como lo consideró el Tribunal local.

---

[19] Ver sentencia dictada en el recurso SUP-REP-113/2025.

[20] De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 35 y 36.

[21] Con base en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, dos mil dieciocho, páginas 11 y 12.

En suma, el análisis preliminar que realiza la autoridad administrativa para determinar la procedencia de una queja no implica resolver sobre la existencia o inexistencia definitiva de las infracciones denunciadas. Sin embargo, sí permite examinar los hechos narrados y los elementos disponibles, a fin de determinar si existe una base indiciaria mínima que justifique el inicio del procedimiento sancionador, sin exigir a la parte denunciante la acreditación plena de los hechos ni anticipar un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las personas denunciadas. Lo cual, en concepto de esta Sala Regional, fue acorde a la actuación de la Comisión de Quejas en el caso en estudio, de ahí lo infundado de los planteamientos.

Ello es así, pues conforme a las jurisprudencias[22] 45/2016, 20/2009 y 31/2024 de la Sala Superior, la autoridad puede desechar una queja con un análisis preliminar integral de los hechos, a partir de los elementos aportados por el denunciante y de las diligencias practicadas, siempre que no se base en consideraciones de fondo. Por ello, examinar el contenido de la publicación las circunstancias del evento denunciado no fue un estudio de fondo, y tampoco era necesario acreditar o descartar las faltas, pues de ese análisis se advertía de forma notoria que no podían configurarlas, aunado a que no se exigió al denunciante probarlas plenamente, sino aportar una base mínima para continuar.

Por otro lado, respecto de los agravios por los cuales la parte actora alega una falta de congruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, estos devienen **inoperantes** atendiendo a que se tratan de reiteraciones de argumentos que la parte actora planteó en la instancia local para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, mismos que pretende trasladarlos a la sentencia impugnada, lo cual es

[22] Previamente citadas.

insuficiente para confrontar las consideraciones asumidas por el Tribunal local para confirmar la sentencia impugnada.

En efecto, de la lectura de los agravios por los cuales la parte actora aduce una falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, se advierte que los mismos están encaminados a cuestionar lo siguiente:

- Una supuesta valoración aislada de los elementos que obran en el expediente.
- Una falta de correspondencia entre los hechos que se reconocen y la conclusión jurídica que se alcanza.
- La supuesta falta de explicación respecto al pronunciamiento anticipado que realizó la Comisión de Quejas para desechar su escrito sin analizar el contexto de las expresiones realizadas, su difusión y posibles equivalentes funcionales.
- La falta de explicación de por qué, a pesar de haberse certificado el contenido de las publicaciones, no se estimó que la presencia del ciudadano Alfonso Sánchez García en el evento denunciado no generó por sí misma una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral.
- Que fue indebido convalidar el desechamiento de su queja a partir de considerar que el entonces presidente municipal de Tlaxcala, no vulneró los principios de imparcialidad y equidad con su participación.
- La falta de análisis sobre el uso de recursos públicos de la persona denunciada en su calidad de entonces presidente municipal de Tlaxcala, para la asistencia al evento denunciado.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local analizó dichos cuestionamientos vinculados con la posible transgresión al principio de exhaustividad, en los que la parte

actora sostuvo que la Comisión de Quejas no realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y, en su lugar, efectuó valoraciones propias del estudio de fondo.

Al respecto, el Tribunal local concluyó que la parte actora sustentó su agravio en una premisa errónea, al considerar que, para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375 fracción IV de la Ley Electoral local, resulta necesario que la autoridad instructora realice diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.

Como acertadamente se razona en la sentencia impugnada, la cuestión a dilucidar no consiste en determinar si la autoridad responsable debía agotar la investigación, sino, por el contrario, si a partir de los hechos denunciados y los elementos aportados por el promovente, era posible advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción electoral.

Ello, pues el análisis preliminar propio de las determinaciones de improcedencia, si bien no permite realizar una valoración definitiva de las pruebas aportadas, sí permite examinar si los elementos disponibles permiten establecer la probable existencia de las infracciones[23].

De la comparación entre los agravios formulados en la instancia local y los planteamientos expuestos ante esta Sala Regional se advierte que la parte actora insiste en cuestionar la suficiencia del análisis realizado por la Comisión de Quejas, sin controvertir de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal local consideró que dicho análisis preliminar resultaba suficiente para confirmar el desechamiento. En consecuencia, la reiteración de esos planteamientos no es apta, por sí misma, para desvirtuar

[23] Ver sentencia dictada en el recurso SUP-REP-195/2021.

las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, por lo que los agravios correspondientes resultan inoperantes.

Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis 2a./J. 109/2009 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[24], así como la diversa 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[25].

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que la parte actora alega que causó una lesión a sus derechos el desconocimiento de la suplencia de la queja, debido a que ésta solo se anunció formalmente en la sentencia impugnada, pero no se tradujo en un análisis efectivo de su causa de pedir, toda vez que se adoptaron como eje las razones de la Comisión de Quejas para justificar la legalidad del desechamiento.

Como se precisó en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Tribunal local tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Respecto a esta institución procesal, la Sala Superior ha establecido que implica **la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio**, cuando los mismos

---

[24] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 77.
[25] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página 376.

se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ante la necesidad de equilibrar el proceso, con la finalidad de que las partes en litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa, y, por ende, más justa. Por ello, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad, esto es, a la búsqueda de la igualdad procesal, como principio rector del proceso[26].

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que la suplencia de la queja no implica que deban acogerse las pretensiones de la parte actora, sino que el órgano jurisdiccional debe identificar y analizar los planteamientos que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, aun cuando su formulación sea deficiente. En el caso, el Tribunal local identificó la causa de pedir relacionada con la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de la Comisión de Quejas, y expuso las razones por las que consideró que esos planteamientos no eran suficientes para revocarlo.

De ahí que no le asista razón a la parte actora al asumir que la sola aplicación de la figura de la suplencia de la queja deba traducirse en un análisis que favorezca su causa de pedir, como lo pretende.

Conforme a lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

---

[26] Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-49/2024.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.